República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado ponente

SP1171-2026
Radicación N° 64621
Acta 292.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

VISTOS

La Sala decide la impugnación especial promovida por el defensor de RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja[1], mediante la cual revocó el fallo absolutorio emitido el 15 de febrero de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, para, en su lugar, condenarlo como autor responsable del delito de *acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir agravado.*

[1] La sentencia fue leída en audiencia el 25 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. Fácticos

Desde el año 1975, G.O.R.G. sostuvo una relación sentimental con RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA, quien acogió a C.A.G.R.[2] como su hijo, desde que éste era un bebé.

C.A.G.R. padece desde su nacimiento una discapacidad intelectual moderada con deterioro significativo del comportamiento, que se manifiesta en síntomas como ansiedad, impulsividad, irritabilidad y episodios de agresividad, condición que le impide comprender y consentir válidamente una relación o acto de naturaleza sexual.

Sala Casación Penal@ 2026

El 25 de mayo de 2016, aproximadamente a las 4:00 p.m., en la residencia familiar ubicada en la ciudad de Tunja, RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA y C.A.G.R., se dirigieron a la habitación de este último, a observar un partido de fútbol.

Mientras ambos permanecían en la habitación, G.O.R.G. les preparó una merienda consistente en fruta picada y gelatina. En una primera ocasión ingresó a la habitación, les entregó la fruta y se retiró. Transcurrido un lapso, que estimó entre algunos minutos y media hora, se dirigió nuevamente a la habitación, con el fin de entregarles la gelatina.

[2] De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 1719 de 2014, se anonimiza el nombre de la víctima, de su progenitora y los demás datos que puedan conducir a su individualización, para preservar su derecho a la intimidad y privacidad.

Cuando ingresó nuevamente a la habitación, sorprendió a RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA, en el momento en que éste mantenía su pene en la boca de *C.A.G.R.*

2. Procesales

Previa solicitud de la Fiscal 18 del Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual, el 9 de marzo de 2018 se celebró ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Tunja, la audiencia de formulación de imputación contra RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA, a quien se le atribuyó la comisión del delito de *acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir agravado*, en concurso homogéneo sucesivo, en calidad de autor (artículo 210, 211 numeral 2 -El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza- y 31 de la Ley 599 de 2000)[3], cargos que no fueron aceptados por el implicado[4].

©Sala Casación Penal@ 2026

El 12 de abril de 2018, la fiscal presentó el escrito de acusación, que le correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, ante el cual se llevó a cabo la audiencia para tal fin el 10 de agosto de 2018, oportunidad en la que la fiscalía acusó a RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA, por los mismos delitos que le fueron imputados[5].

[3] A partir del récord 28:27.
[4] A partir del récord 41:08.
[5] A partir del récord 11:22.

La audiencia preparatoria se celebró el 9 de mayo de 2019. El juicio oral inició el 25 de septiembre de 2019 y, luego de varias sesiones, concluyó el 15 de febrero de 2021, con el anuncio de sentido del fallo de carácter absolutorio. Ese mismo día el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja dio lectura a la sentencia.

Recurrida la decisión por la delegada de la fiscalía y la apoderada de la víctima, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en sentencia del 31 de marzo de 2023, resolvió revocar la sentencia absolutoria y, en su lugar, condenar a RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA, en calidad de autor penalmente responsable del delito de *acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir agravado,* a 192 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

©Sala Casación Penal@ 2026

En el curso de la audiencia de lectura de la sentencia, el abogado sustituto del procesado interpuso el recurso de impugnación especial[6], sin embargo, el abogado principal, luego de reasumir el poder que había sustituido, manifestó que interponía el recurso extraordinario de casación y presentó la correspondiente demanda dentro de la oportunidad legal.

[6] A partir del récord 1:24:56.

Ante ello, el *Ad-quem,* en auto del 8 de agosto de 2023, dispuso tener el escrito presentado por el defensor como sustentación de la impugnación especial y corrió traslado de éste a los no recurrentes, con sustento en las decisiones CSJ AP-1806-2021, rad. 59505 y CSJ AP1263-2019, rad. 54215.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *A-quo* profirió la absolución tras considerar que subsisten dudas insalvables respecto de la existencia de los hechos y de la responsabilidad del procesado.

©Sala Casación Penal© 2026

En primer lugar, estimó que el relato de *G.O.R.G.* no es consistente, porque en una primera oportunidad manifestó que sorprendió a los involucrados cuando llegó a casa, pero, más adelante indicó que se encontraba en el inmueble realizando oficios domésticos y en estas condiciones ingresó a la habitación, hasta verificar lo que allí ocurría. Adicionalmente, destacó que el afectado refirió que el procesado le quitaba la ropa de dormir y que él mismo se retiraba los calzoncillos, aspecto sobre el cual *G.O.* no se pronunció.

De cualquier modo, para el *A-quo* resulta *«ilógico que un hombre mayor de edad, osadamente, pretendiera su acto libidinoso, en unos pocos minutos, y se arriesgara a ser sorprendido en medio de él por Floria Odilia Ramos, quien entraba y salía de la habitación».*

La juzgadora también resaltó que la víctima refirió hechos anteriores al 25 de mayo de 2016, ocurridos en otras ciudades, cuando se iba de paseo con su madre y el procesado, sin embargo, calificó de extraño que no hubiese referido esto hechos a su progenitora o a la rectora de la fundación a la que asistía.

De otro lado, refirió que el psiquiatra de la defensa, Luis Arturo Serrano Monsalve, explicó que las personas con discapacidad mental absoluta, como la que, según el testigo, padece C.A., son susceptibles a cumplir órdenes y fácilmente pueden ser sugestionadas o influenciadas. Y añadió que, en su criterio, la víctima no puede evocar o recordar adecuadamente, lo que le impide relatar hechos pasados.

Sala Casación Penal@ 2026

Dicho testimonio, dijo el *A-quo,* encuentra respaldo en lo expuesto por Carolina María Cristancho Corredor, quien manifestó que la presunta víctima *«no se puede aprender un relato»* y que las personas con retraso mental moderado *«son proclives a ser engañados»*.

Con fundamento en lo anterior, sostuvo que no resulta claro si C.A. está en capacidad de recordar hechos pasados y, en consecuencia, de relatarlos, o si simplemente repite lo que otra persona le indique. En esa línea, concluyó que *«no tenemos como afirmar que lo señalado por C.A. Gutiérrez no sea producto de un libreto inducido por un tercero, como lo sugiere la defensa»*, particularmente, por su madre, dado que

C.A. utilizaba expresiones similares a las de ésta para referirse a los hechos.

Como respaldo de esta hipótesis, se indicó lo siguiente: *(i) «nadie vio desplegar actos de los cuales se pueda deducir que se podría estar sometiendo a C.A. a abusos de tipo sexual»*; *(ii)* resulta inexplicable que Gloria Ramos, siendo quien aseaba a su hijo, no hubiese advertido señales de accesos anales; *(iii)* con el testimonio de Anayibe Estupiñán Gómez se acreditó la terminación de la relación sentimental entre Gloria Ramos y el procesado, y se desconoce *«como pudo haber jugado esto en los hechos que se denunciaron»*; *(iv)* no se acreditó la existencia de *«regalos, dádivas o amenazas que Rafael Rojas le haya hecho a C.A.»*; y *(v)* no se demostró daño psíquico asociado a los hechos investigados, pues, ni Carolina María Cristancho Corredor ni Juan Carlos Alba Maldonado notaron síntomas de afectación emocional vinculados al presunto abuso.

©Sala Casación Penal@ 2026

De otro lado, señaló que no está acreditada la existencia de conductas previas del procesado que permitan inferir la posibilidad de realizar la conducta investigada. Por el contrario, con las declaraciones de Guillermina Galeano Herreño, Jaime Campos Rojas, Sandra Liliana, Rafael Ricardo y Diana María Rojas Martínez, se acreditó que el procesado *«siempre se ha desempeñado como una persona equilibrada, respetuosa y cariñosa con sus seres queridos, incluido C.A., al que se vio tratar como a un hijo»*.

Finalmente, el juzgado concluyó que *«no tenemos un solo testimonio serio, claro, preciso, no hay documento alguno o prueba, que nos refiera que la conducta del procesado dentro de este asunto pueda llamarse típica, frente a la acusación de la fiscalía»*, razón por la cual, ante la duda razonable resolvió absolver al procesado.

LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El tribunal tuvo por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos no controvertidos: *(i)* G.O.R.G. y el procesado sostuvieron una relación sentimental por aproximadamente 35 años, pese a que éste mantenía un vínculo matrimonial con otra mujer, con la que procreó varios hijos; *(ii)* G.O.R.G. es la madre de C.A.G.R., quien percibió al procesado como su padre, porque lo conoció desde temprana edad; *(iii)* C.A.G.R. padece una discapacidad mental derivada de un retraso mental moderado; y, *(iv)* tal condición le impide comprender, autodeterminarse y tomar decisiones en los diferentes ámbitos de su vida, entre ellos, el sexual, sin que cuente con capacidad para dar su consentimiento para participar en actos de esta naturaleza.

©Sala Casación Penal@ 2026

Advirtió el Ad quem, que la discusión se centra en la credibilidad que reporta el testimonio de la víctima, en tanto, mientras que la fiscalía y la representación de víctimas sostienen que, pese a sus limitaciones, está en capacidad de relatar hechos vividos, la defensa afirma lo contrario,

aduciendo que su narración es aprendida e inducida por su madre.

Para el tribunal, más allá de la opinión de los psiquiatras que declararon en el juicio, basta escuchar el testimonio de la víctima para advertir que no carece de facultades comunicativas, porque, aunque usa frases cortas, es capaz de darse a entender y responder preguntas.

Desde esa capacidad, disminuida pero no inexistente, C.A., además de referir aspectos de su vida cotidiana, narró de manera circunstanciada y firme haber sido objeto de actos de contenido sexual por parte del procesado, que consistieron en accesos carnales anales y orales, actos que ejecutaba cuando su madre no se encontraba con ellos, de ahí que su relato es verosímil y creíble.

©Sala Casación Penal@ 2026

El propio testimonio de la víctima desvirtúa las aseveraciones del perito Luis Arturo Serrano Monsalve, quien sostuvo que C.A. carecía de capacidad para comunicar y expresar un hecho, y sugirió que la versión rendida ante Francia Helena Agudelo Cardona -psicóloga del CTI- pudo haber sido inducida, pese a reconocer que tal afirmación era una especulación, porque la videograbación no evidenciaba tal interferencia.

En efecto, contrario a lo referido por Serrano Monsalve, la perito psiquiatra Carolina María Cristancho Corredor expuso que la discapacidad de C.A. no le impide entender

preguntas formuladas de manera sencilla ni comunicar hechos por él vivenciados, especialmente, cuando resultan estresantes, dado que él sí tiene capacidad de comunicación.

Este concepto, dijo el tribunal, se encuentra corroborado con los testimonios de Edna Yolanda Guerra Mondragón -directora de la Fundación Campeones de Amor, en la cual estudia la víctima- y Ruth Yezmin Velandia Herrera -analista del Programa de Educación Especial de Comfaboy-, quienes destacaron las habilidades comunicativas de la víctima, pese a sus limitaciones.

Sala Casación Penal@ 2026

De otro lado, el *Ad-quem* sostuvo que el dicho de C.A.G.R. encuentra corroboración en la declaración de G.O.R.G., quien narró que sorprendió al procesado sometiendo a C.A. a prácticas sexuales orales, lo que motivó a expulsarlo inmediatamente de su domicilio, rompiendo cualquier contacto con él y alertando inmediatamente a las autoridades respecto de lo ocurrido.

En corroboración de la inmediatez y espontaneidad de esa reacción aparece lo declarado por Lenin Javier Suárez Herrera -asesor jurídico de la Policía Nacional-, quien informó que el 25 de mayo de 2016, aproximadamente a las 17:32 horas, se recibió una llamada en el Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Tunja, mediante la cual una mujer alertó sobre un presunto caso de abuso sexual ocurrido en la carrera 4 No. 32-62, apartamento 305 del barrio Mesopotamia de esa ciudad.

A dicho lugar acudió de manera inmediata una patrulla policial, ante cuyos integrantes G.O. relató lo sucedido, precisando que el agresor ya no se encontraba en el inmueble porque lo había expulsado del lugar al descubrir lo que ocurría.

El tribunal no advirtió la existencia de motivo alguno para que G.O. acusara falazmente a quien fue su pareja sentimental durante más de 35 años, pues, no se probó animadversión alguna en su contra; todo lo contrario, la pareja sostuvo una buena relación sentimental, la que solo se interrumpió con los hechos denunciados.

©Sala Casación Penal@ 2026

Desde otra arista, el tribunal descartó la tesis de la defensa, según la cual, la denuncia de la madre del afectado operó consecuencia de su interés vindicativo, por la ruptura de la relación amorosa, porque corresponde a una suposición carente de respaldo probatorio y, por tanto, incapaz para restar mérito suasorio a lo declarado.

Asimismo, desestimó la tesis defensiva, según la cual, resultaba inconcebible que el procesado ejecutara los actos de abuso en contra de C.A., cuando la madre se encontraba en el mismo apartamento, en tanto, consideró que en este tipo de conductas el impulso sexual puede llevar al agresor a asumir riesgos, confiando en no ser sorprendido, a partir del conocimiento de las rutinas de quienes habitan en el lugar. En este caso, el procesado sabía que G.O. estaba ocupada en

los oficios del hogar, por lo que pudo confiar en que podía ejecutar la acción sin ser descubierto.

El tribunal también descartó el argumento de la defensa, que calificó de ilógico e inverosímil el relato de G.O. bajo la premisa de que "*nadie cometería un delito en la forma descrita",* porque tal afirmación no constituye una máxima de la experiencia, dado que en muchos casos los actos de abuso se perpetran dentro del mismo hogar y de manera furtiva, porque el agresor confía en que no va a ser descubierto, o que al serlo no va a ser denunciado ante las autoridades.

©Sala Casación Penal© 2026

Tampoco lo depuesto por los hijos del procesado descarta la existencia del hecho, pues, que se diga heterosexual al acusado o se expliquen sus excelentes calidades humanas, apenas corresponde a una opinión que no desvirtúa la ocurrencia del vejamen.

Por otra parte, el hecho que la perito Carolina Cristancho Corredor no haya advertido en C.A. una afectación emocional asociada al evento no desvirtúa la ocurrencia de la agresión sexual, porque la profesional explicó que ello podía relacionarse con la dificultad de la víctima para entender la naturaleza de lo sucedido y su gravedad.

En conclusión, el tribunal sostuvo que la sentencia recurrida debía ser revocada, porque la valoración probatoria permite sostener más allá de toda duda razonable la

existencia de los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2016, y la responsabilidad del procesado en el delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, de que fue objeto C.A.G.R..

Dicha conducta es agravada con sustento en el numeral 2º del artículo 211 del Código Penal, por la condición de autoridad que el procesado tenía sobre la víctima, en tanto, se trataba del compañero permanente y pareja de su progenitora, lo que sin dudas lo llevó a depositar en él su confianza, debido a la larga duración de la relación de pareja.

©Sala Casación Penal@ 2026

Por último, el tribunal estimó que, pese a que se imputó y acusó por un concurso homogéneo, solo se encontraban acreditados los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2016, razón por la que emitió condena por esa sola conducta.

En acápites diferentes se examinó lo relacionado con la dosificación punitiva y los mecanismos sustitutivos de la pena.

LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

El escrito presentado por el abogado puede sintetizarse en dos grandes líneas de crítica. La primera se soporta en la falta de credibilidad del testimonio de *G.O.R.G.*, porque los hechos no pudieron ocurrir en la forma narrada por ella. Y, la segunda, en la imposibilidad de otorgar valor probatorio al testimonio de la víctima, debido a su condición.

En cuanto a lo primero, el defensor sostiene que el relato de G.O. *«raya con lo ilógico»* pues, resulta incomprensible que el procesado hubiese ejecutado la conducta denunciada -que implicaba desabrochar y bajar su pantalón, lograr una erección y someter a C.A. a la práctica de sexo oral- pese a que G.O. se encontraba en el inmueble y minutos antes había ingresado a la habitación, sin adoptar alguna medida de ocultamiento para evitar ser sorprendido, entre estas, cerrar la puerta con seguro o trasladarse a un lugar más privado.

Sala Casación Penal@ 2026

Para el abogado, no resulta razonable que el procesado hubiera cometido el delito denunciado en las condiciones descritas, porque *«para la comisión de un delito sexual el sujeto activo busca un estado de desprotección en la víctima, por todas las condiciones fenomenológicas que ello implica».* De ahí que, según el defensor, *«ni siquiera un criminal experto lo ejecutaría en dicha forma».*

Por otro lado, el recurrente considera inexplicable que la declarante no hubiese: *(i)* advertido con anterioridad comportamientos anómalos en la víctima o el procesado, de ser cierto que las agresiones se prolongaron por varios años; y, *(ii)* procurado la realización de un *«dictamen bucal»* a la víctima, que respaldara la hipótesis de acceso oral, así como la realización de algún examen médico para determinar la causa del sangrado rectal que, según afirma, presentó C.A. en el año 2008.

Igualmente, reprocha que la testigo hubiese intentado asociar los presuntos episodios de ansiedad padecidos por su

hijo, con los hechos denunciados, sin ningún respaldo probatorio. Y, aunque refirió que en una oportunidad C.A. le manifestó que quería evitar ir a lugares en los que se encontrara el procesado, de los medios de conocimiento se desprende que el afectado siempre sintió un gran y marcado afecto y respeto hacia el procesado.

En cuanto a lo segundo -la imposibilidad de otorgar valor probatorio al testimonio de la víctima- el defensor cuestiona que el tribunal hubiese afirmado que la víctima *«tiene una capacidad de memoria óptima»* y podía relatar con precisión hechos pasados, pese a que *Ruby Nelcy Rojas Arcos* -psicóloga del ICBF- manifestó que una persona con su nivel de discapacidad solo puede recordar datos familiares o información relevante, de manera limitada y a corto plazo.

©Sala Casación Penal@ 2026

En esa misma línea, el defensor refiere que el médico psiquiatra *Juan Carlos Alba Maldonado* declaró que C.A. padece una discapacidad mental absoluta, por lo que no está en capacidad de rendir un testimonio veraz, a más que se le observa proclive al engaño y a ser engañado. Por lo tanto, dice el abogado, su relato, así como las manifestaciones realizadas ante distintos profesionales, no pueden erigirse en pruebas para sustentar un fallo de responsabilidad penal.

Ello, por cuanto, se probó que la víctima no tiene la capacidad de evocar recuerdos e ideas, lo que impide que se emita sentencia de responsabilidad con sustento en su declaración.

En esa misma línea, el defensor destaca la declaración del *«perito de la defensa»*, quien sostuvo que *«una persona con discapacidad puede ser preparada para mentir porque se le puede enseñar un comportamiento para ser repetidas frases o palabras, sin que ello constituya aprendizaje o raciocinio».* Sin embargo, esta prueba fue cercenada por el tribunal.

A partir de ello, el recurrente afirmó que madre e hijo usaron las mismas expresiones y términos, lo que sugiere que el relato de este último fue *«infundido por la denunciante»,* de manera que, su declaración carece de toda credibilidad.

©Sala Casación Penal© 2026

De otro lado, el defensor refirió que, con los testimonios de *Anayibe Estupiñán Gómez, Guillermina Galeano Herreño* y *Walter Padilla Pérez* (compañeros, conocidos y amigos) y de *Sandra Liliana, Rafael Ricardo* y *Diana María Rojas Martínez* (hijos del acusado), se demostraron las calidades personales del procesado, incompatibles con las características de los agresores sexuales.

En conclusión, solicita a la Corte que se revoque la sentencia condenatoria, para que, en su lugar, se absuelva al acusado.

Intervención de los no recurrentes

En el traslado a los no recurrentes, no se recibieron escritos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia

La Sala es competente para conocer la impugnación especial interpuesta por la defensa contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, conforme se desprende del numeral 7° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018.

Sala Casación Penal@ 2026

En virtud del principio de limitación que gobierna la *impugnación especial*, la Corte sólo examinará los aspectos sobre los cuales el defensor expresa inconformidad, estudio que, de ser necesario, se extenderá a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura.

2. Resolución del caso concreto

En aras de resolver el recurso de impugnación especial, la Corte procederá a realizar un análisis de las pruebas practicadas en el juicio oral, de cara a las críticas planteadas por el defensor, con la finalidad de dar respuesta al problema jurídico planteado, que se contrae a establecer si en el presente asunto se probó, más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos y la responsabilidad penal de RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA.

En el juicio oral se recibió el testimonio de *G.O.R.G.*, madre de la víctima, *C.A.G.R.*.

Específicamente, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos, refirió que el 25 de mayo de 2016, su hijo, *C.A.G.R.*, llegó al apartamento después de asistir a la Fundación Campeones de Amor[7]. Indicó que, minutos después, aproximadamente a las 4:00 p.m., llegó RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA[8], quien se dirigió junto con *C.A.* a la habitación de éste para ver un partido de fútbol.

©Sala Casación Penal@ 2026

Señaló que mientras ambos permanecían en la habitación, ella les preparó una merienda consistente en fruta picada y gelatina. En una primera ocasión ingresó a la habitación, les entregó la fruta y se retiró a tender la ropa. Transcurrido un lapso, que estimó entre unos minutos y media hora, se dirigió nuevamente a la habitación con el fin de entregarles la gelatina.

Cuando ingresó, observó a C.A.G.R. y RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA acostados sobre la cama, en posición lateral, uno frente al otro, y advirtió que el primero tenía en su boca el pene del segundo[9].

Ante ello, la testigo le exigió a RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA que abandonara su casa de manera inmediata. Acto

[7] A partir del récord 36:33.
[8] A partir del récord 1:17:14.
[9] A partir del récord 46:12.

seguido, llamó a la policía, cuyos agentes arribaron veinte minutos después, cuando el procesado ya no se encontraba en el inmueble.

El defensor sostiene que el relato de G.O.R.G. *«raya con lo ilógico»* porque, según afirma, *«para la comisión de un delito sexual el sujeto activo busca un estado de desprotección en la víctima, por todas las condiciones fenomenológicas que ello implica».* Por lo tanto, resulta incomprensible que RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA hubiese ejecutado la conducta denunciada, pese a que *G.O.* se encontraba en el inmueble y minutos antes había ingresado a la habitación, sin adoptar alguna medida de ocultamiento para evitar ser sorprendido, como cerrar la puerta con seguro o trasladarse a un lugar más privado.

©Sala Casación Penal@ 2026

Pues bien, lo primero que se advierte es que esta tesis ya había sido propuesta por la defensa en los alegatos de conclusión[10] y en los alegatos como no recurrente frente al recurso de apelación formulado por la fiscalía y el apoderado de la víctima contra la sentencia absolutoria de primera instancia[11], y fue descartada de manera expresa por el tribunal en la sentencia impugnada, sin que en esta sede el recurrente formulara un reproche o crítica concreta contra las consideraciones allí expuestas.

En efecto, en la sentencia impugnada el tribunal indicó lo siguiente:

[10] A partir del récord 52:55, primera parte, audiencia del 15 de febrero de 2021.
[11] A folios 1 a 11, carpeta de primera instancia.

«**vi.** Injustificados resultan los planteamientos hilvanados por la Juez de instancia para dar paso a su duda, al estimar inconcebible que el procesado ejecutara los actos de abuso en contra de C.A., cuando la madre se encontraba presente dentro del mismo apartamento, porque, es justamente esa confianza de la que se servía el acusado para instrumentalizar a su hijo putativo, por cierto nada extraño en la historia de la infamia humana, no siendo inusual que la incontinencia sexual lleve a las personas a aventurarse en ese tipo de escenarios, confiando en no ser sorprendidas, a partir de esas rutinas conocidas de quien fungía como guardián de la víctima, con lo que seguramente confió en poder ejecutar la acción aprovechando que G.O. se encontraba ocupada desarrollando los oficios del hogar, sin advertir en la interacción entre las dos personas la materialización de un peligro para su hijo discapacitado.

En esa misma medida carecen de asidero los argumentos expuestos por la defensa como no recurrente que tilda de ilógico e inverosímil lo declarado por G.O., con fundamento en supuestos como el tiempo necesario para la materialización de una erección en un hombre de la edad del acusado, afirmando categóricamente que *"nadie cometería un delito en la forma descrita"*, afirmación que no reúne las calidades para convertirse en una regla de la experiencia, porque en muchos casos los actos de abuso se perpetran dentro del mismo hogar y de manera furtiva porque el agresor confía en que no va a ser descubierto o que al serlo no va a ser denunciado ante las autoridades».

@Sala Casación Penal@ 2026

Pese a ello, en la sustentación de la impugnación especial, el abogado se limitó a reiterar, casi en los mismos términos, los argumentos expuestos en las oportunidades procesales referidas, sin controvertir de manera puntual las razones ofrecidas por el tribunal para desestimarlos, omisión que le impide a la Corte efectuar un pronunciamiento de fondo.

En efecto, la impugnación especial, en tanto, se rige por las mismas exigencias del recurso de apelación, exige la formulación de una crítica concreta, razonada y debidamente fundamentada contra de la decisión recurrida. No constituye,

por tanto, una nueva oportunidad para reiterar o reproducir los argumentos expuestos a lo largo del proceso, sino un ejercicio dialéctico dirigido a cuestionar de manera directa y específica los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios de la decisión recurrida.

Con todo, aun si se superara esa deficiencia argumentativa, la Corte no advierte ningún error en los razonamientos expuestos en el fallo impugnado.

©Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, el planteamiento del defensor se fundamenta en una afirmación especulativa que pretende erigir como una máxima de la experiencia, sin que en realidad lo sea, en tanto, no corresponde a un enunciado hipotético que recoja una experiencia o vivencia de la cotidianidad, de carácter general y abstracto, con pretensión de universalidad, que dé cuenta de la manera como casi siempre suceden las cosas en un contexto determinado.

Contrario a lo referido por el defensor, los delitos sexuales pueden ejecutarse en muy variados contextos, que no necesariamente exigen un escenario de aislamiento absoluto o de total *«desprotección»* de la víctima. De hecho, en no pocos casos este tipo de delitos se comete en escenarios de proximidad, confianza y familiaridad, incluso en presencia potencial de terceros, precisamente, porque ese entorno facilita la ejecución de la conducta, al reducir las barreras de alerta y resistencia de la víctima y disminuir la percepción de riesgo por parte del agresor, quien confía en su capacidad de

manejar la situación en función del conocimiento que tiene del contexto.

En ese sentido, el escenario descrito por la testigo no resulta incompatible con la ocurrencia de los hechos. Por el contrario, *G.O.R.G.* manifestó que, en una primera ocasión, ingresó a la habitación en la que se encontraban C.A. y RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA viendo un partido de fútbol, les entregó fruta picada y luego se retiró a realizar labores domésticas, circunstancia que razonablemente pudo generar en RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA la expectativa y confianza de que ella no volvería a ingresar a la habitación, lo que habría aprovechado para ejecutar la conducta.

©Sala Casación Penal@ 2026

Por otro lado, el recurrente considera inexplicable que *G.O.R.G.* no hubiese: *(i)* advertido con anterioridad comportamientos anómalos en la víctima o el procesado, pese a que las agresiones se prolongaron por varios años; y, *(ii)* procurado la realización de un *«dictamen bucal»* a la víctima, que respaldara la hipótesis de acceso oral.

En cuanto a lo primero, *G.O.R.G.* explicó que confiaba plenamente en RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA, al punto de afirmar que, si no hubiera presenciado directamente los hechos, nunca se hubiera dado cuenta de lo que estaba sucediendo, porque *«yo confiaba mucho en Rafael Rojas»*. Esa relación de confianza explica que no existiera en G.O. una predisposición frente a la conducta del procesado, ni sospecha alguna que le permitiera advertir lo que ocurría.

A lo anterior se suma que es común que este tipo de conductas permanezcan ocultas durante largos periodos, en particular, cuando la víctima se encuentra en una condición de inferioridad respecto de su agresor, por razón de su edad o por la existencia de una condición que le impida resistirse o consentir válidamente un encuentro sexual, en tanto, tales circunstancias limitan su capacidad de comprensión o resistencia y, por tanto, dificultan la exteriorización de lo sucedido; situación que se agrava cuando, además, media una relación de cercanía y confianza entre la víctima y su victimario, tal y como sucedió en este caso.

©Sala Casación Penal© 2026

En cuanto a lo segundo, la Corte no advierte con claridad a qué se refiere el defensor con un *«dictamen bucal»*. En todo caso, el recurrente pasa por alto que el proceso penal colombiano se rige por el principio de libertad probatoria, de manera que, los hechos y circunstancias de interés para el proceso se pueden probar a través de cualquiera de los medios de conocimiento previstos en la ley, sin que, por regla general, se exija que un determinado hecho solo se pueda probar a través de un específico medio de prueba.

En ese sentido, la ausencia del examen referido por el defensor carece de relevancia y trascendencia para desvirtuar la credibilidad del testimonio de *G.O.R.G.*. Tampoco se verifica razonable exigir que la madre de la víctima, una vez sucedido el hecho, tuviese que acudir a

dicho examen, como si se tratara de preservar o preconstituir una prueba de su existencia.

Por otro lado, el defensor refiere que la testigo, sin ningún sustento probatorio, refirió que: *(i)* los presuntos episodios de ansiedad padecidos por *C.A.* se relacionan con los hechos denunciados; y, *(ii)* en una oportunidad *C.A.* le manifestó que quería evitar asistir a lugares donde se encontrara el procesado. Asimismo, le reprochó que no hubiera procurado la realización de algún examen médico para determinar la causa del sangrado rectal que, según afirma, presentó *C.A.* en el año 2008.

Sala Casación Penal@ 2026

Pues bien, lo primero que se advierte es que tales críticas se sustentan en la tergiversación del testimonio de *G.O.R.G.*.

En efecto, la testigo señaló que su hijo padece, desde su nacimiento, una discapacidad mental que afecta su desarrollo del lenguaje y su capacidad de aprendizaje, razón por la cual, recibe medicación psiquiátrica para la ansiedad y el sueño; sin embargo, en ningún momento afirmó que tales afecciones fueran consecuencia de los hechos de los que fue víctima.

De otro lado, contrario a lo referido por el defensor, la testigo no manifestó que *C.A.G.R.* hubiese expresado que quería evitar asistir a lugares donde se encontrara el procesado. Lo que refirió fue que, después de los hechos recordó un episodio ocurrido cuando se dirigían de viaje

hacia Sogamoso, ocasión en la que su hijo le dijo *«no, con Rafael Rojas, no»*[12]; sin embargo, precisó que en ese momento no interpretó dicha expresión como indicativa de que algo irregular pudiera estar ocurriendo.

Ahora bien, *G.O.R.G.* refirió que, luego de observar lo sucedido habló con su hijo, quien le contó que los *"juegos"* con RAFAEL ANTONIO ya habían ocurrido con anterioridad y en distintos lugares, y le explicó que en algunas ocasiones RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA también le introducía su pene en el ano[13].

@Sala Casación Penal@ 2026

Con base en esa revelación, la testigo manifestó que recordó un episodio ocurrido en el año 2008, cuando su hijo presentó un sangrado rectal, motivo por el cual lo llevó al médico, quien le indicó que podía tratarse de hemorroides y le formuló una crema. Añadió que, desde entonces, en algunas ocasiones su hijo le manifestaba dolor en la zona anal, que describía como *«dolor en la cola»*, por lo que decidió asistirlo en su aseo personal empleando pañitos húmedos, al considerar que la molestia podía obedecer a algún tipo de irritación[14]. A partir de ello, expresó que *«pienso que desde ese año ya venía siendo manipulado, manoseado por Rafael Ojeda».*

Es cierto que la testigo, con posterioridad a los hechos, relacionó esos dos episodios con lo sucedido el 25 de mayo

[12] A partir del récord 49:52.
[13] A partir del récord 1:18:26.
[14] A partir del récord 42:03.

de 2016, a partir de lo cual formuló la hipótesis de que las conductas podían haberse presentado desde tiempo atrás, lo que corresponde a manifestaciones o apreciaciones subjetivas o conjeturales construidas, de manera retrospectiva, por la propia declarante.

Sin embargo, ello no afecta la credibilidad del núcleo esencial de su testimonio, que recae en los hechos que percibió de manera directa.

@Sala Casación Penal@ 2026

En efecto, el examen objetivo del testimonio de *G.O.R.G.* no deja duda en cuanto a que suministró una narración coherente, clara, precisa y sin contradicciones internas, a través de la cual dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que tuvieron ocurrencia los hechos que observó de manera directa.

Se trata, además, de una testigo directa, en la medida en que presenció el momento exacto en el que RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA tenía su pene en el interior de la boca de *C.A.G.R.*, lo que le otorga un especial valor demostrativo a su relato.

A lo anterior se suma que no hay evidencia objetiva que permita dudar de la veracidad de su dicho, ni que sugiera que lo relatado es producto de su imaginación o de una percepción errónea de los hechos.

Tampoco hay evidencia de que su señalamiento obedezca a móviles de retaliación, animadversión o interés en causarle daño al procesado. Por el contrario, la testigo sostuvo con RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA una relación afectiva prolongada en el tiempo, basada, según su propio dicho, en la confianza y el respeto, sin antecedentes de conflicto, lo que excluye la existencia de motivos para incriminarlo falsamente.

A lo anterior se suma que su dicho aparece corroborado con la declaración de *C.A.G.R.*, quien manifestó que en muchas ocasiones jugaba con su papá RAFAEL en la *«pieza de Andrés».* Explicó en qué consistía el juego en los siguientes términos: *«la boca del papá -RAFAEL-en el pene de Andrés»*, y *«el pene de RAFAEL en la cola de Andrés»*, que RAFAEL le decía que le gustaba y que no le fuera a contar a su mamá.

©Sala Casación Penal© 2026

Dijo que en una oportunidad su mamá encontró que *«RAFAEL y Andrés estaban en la cama jugando…estaban jugando con el pene en la boca»*, por lo que su mamá y RAFAEL se pelearon y que desde ese día vive solo con su mama.

De ahí que su testimonio, sometido al tamiz de la sana crítica, satisface los criterios de credibilidad y fiabilidad, razón por la cual merece plena credibilidad.

Por otro lado, en la segunda línea de crítica, el defensor sostiene que el tribunal erró al afirmar que *C.A.* tenía una adecuada capacidad de memoria y que podía relatar con precisión hechos pasados, pese a que *Ruby Nelcy Rojas Arcos*

-psicóloga del ICBF- manifestó que su recuerdo es limitado y de corto plazo; y el médico psiquiatra *Juan Carlos Alba Maldonado* declaró que C.A. padece una discapacidad mental absoluta y es proclive a ser engañado, por lo que no está en capacidad de rendir un testimonio veraz.

Nuevamente las críticas del defensor se sustentan en la tergiversación y cercenamiento de los testimonios de *Ruby Nelcy Rojas Arcos* -psicóloga del ICBF- y *Juan Carlos Alba Maldonado* -médico psiquiatra-.

Sala Casación Penal@ 2026

En primer lugar, la psicóloga Ruby Nelcy Rojas Arcos –*quien realizó una valoración psicológica a C.A.G.R. en el marco de un proceso de garantía de derechos-* al ser interrogada por el defensor sobre la existencia de limitaciones para recordar, manifestó lo siguiente: «*De acuerdo a su diagnóstico, él en su memoria, la función de su memoria,* ***sí puede recordar datos familiares, personas con las que vive, información relevante, sobre todo a corto plazo, corto y mediano plazo***»[15].

Como se ve, la psicóloga, lejos de referir que *C.A.G.R.* no tiene capacidad para recordar, reconoció la existencia de dicha función, aunque con limitaciones propias de su condición.

La prueba de que ello, es que *C.A.* durante su testimonio dio cuenta de múltiples aspectos de su vida, lo que supone

[15] A partir del récord 1:00:03.

el ejercicio de la función de la memoria, tales como su nombre, su edad, el lugar en el que estudia, los nombres de sus padres -*Gloria y RAFAEL-*, amigos y profesoras del colegio, las características del lugar en el que vive, aspectos relacionados con su rutina diaria -va al colegio en la mañana y en la tarde y juega futbol dos días a la semana-, el nombre de las partes íntimas del cuerpo -los senos, la cola y el pene-, a qué se dedica su madre, entre otras cosas.

Lo anterior evidencia que, pese a su discapacidad intelectual, puede evocar y comunicar información relevante, lo que desvirtúa la tesis de la defensa según la cual la víctima carece de aptitud para recordar hechos.

©Sala Casación Penal@ 2026

Por otro lado, si bien es cierto que el psiquiatra *Juan Carlos Alba Maldonado* manifestó que *C.A.G.R.* padece una discapacidad mental absoluta y que es proclive a ser engañado, no es verdad que el testigo hubiera concluido que *C.A.* no está en capacidad de rendir un testimonio veraz, como equivocadamente lo asegura el defensor.

En efecto, el médico psiquiatra *Juan Carlos Alba Maldonado* refirió que *C.A.G.R.* ha sido su paciente en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá desde el 13 de agosto de 2014 hasta la fecha de su testimonio[16], habiéndolo atendido en varias ocasiones en consulta externa, en cuyo marco realiza entrevistas clínicas -al paciente y a su madre-,

[16] 27 de septiembre de 2019.

diagnóstico y formulación de un plan de manejo e indicaciones terapéuticas.

Señaló que el paciente presenta una discapacidad intelectual moderada -retraso mental moderado- con deterioro significativo del comportamiento, que se manifiesta en ansiedad, impulsividad, irritabilidad y episodios de agresividad, por lo que requiere tratamiento farmacológico, al que ha respondido de manera favorable.

Indicó que, en las distintas valoraciones realizadas, el examen mental de C.A. ha sido descrito como: alerta, disproséxico -con atención dispersa-, dislálico -con alteraciones en el lenguaje-, pueril -afecto infantilizado e incongruente con su edad-, concreto -pensamiento concreto que se ve reflejado en respuestas muy concretas-, no delirante, con inteligencia inferior al promedio, con su juicio comprometido, la introspección y la prospección nula[17].

©Sala Casación Penal© 2026

Ahora bien, sobre la capacidad de Carlos Andés para tomar decisiones, el psiquiatra calificó la discapacidad del paciente como una *«discapacidad mental absoluta»,* la cual explicó de la siguiente manera: *«[consiste] en que el paciente nunca va a tener autonomía, no va a poder autodeterminarse, no va a poder tomar sus propias decisiones, su juicio siempre va a estar comprometido o incluso puede llegar a estar abolido, su raciocinio también, nunca va a poder tomar las mejores*

[17] A partir del récord 18:01.

decisiones para él, y pues todo eso obedece a que tiene una inteligencia inferior»[18].

Sobre el tema, durante el contrainterrogatorio el abogado le preguntó *«¿Qué tanta precisión puede tener un relato de una persona con discapacidad mental absoluta?»,* a lo que el médico le contestó lo siguiente:

> «Lo que pasa es que, por lo que les había explicado hace un momento, **el examen mental, en el examen mental no puedo obtener contenidos que me permitan determinar si hay o no hay validez**. Lo que yo hago es hacer una descripción de lo de este paciente, la validez depende, porque en discapacidad mental absoluta tengo esquizofrénicos, tengo demencias, entonces digamos que es muy relativo, **para este caso en específico, el examen mental no me permite ni afirmar ni negar lo anterior**[19]».

Sala Casación Penal © 2026

Posteriormente, al ser interrogado sobre si una persona con discapacidad mental absoluta podría rendir un testimonio veraz, el médico manifestó: *«En el caso de este paciente, **la exploración al examen mental no me permite indagar absolutamente ningún contenido respecto a su vida cotidiana**, a sus situaciones habituales, por lo que considero que en este paciente no*[20]*».* Cuando lo indagó acerca de la posibilidad de evaluar la coherencia del testimonio de la víctima, explicó: «*No se puede medir porque **su examen mental no permite una evaluación** basada en los principios de la coherencia, de las leyes, de la lógica, entonces no lo puedo hacer con el paciente».* Y, finalmente, sostuvo que no podía establecer si el paso del tiempo podría afectar o

[18] A partir del récord 35:24.
[19] A partir del récord 53:55.
[20] A partir del récord 58:22.

distorsionar los hechos en la mente de C.A. porque *«no conozco los contenidos de su pensamiento, de hecho, durante todas las valoraciones no hemos podido conocer cuáles son sus ideas*[21]».

Ahora bien, durante el redirecto adelantado por la fiscal, el médico explicó que las limitaciones advertidas en su valoración no obedecen a una imposibilidad absoluta de acceder al contenido mental del paciente, sino al alcance de su intervención, que se limita al ámbito asistencial.

@Sala Casación Penal@ 2026

Refirió, con total claridad, que en el marco de la atención que él le ha brindado, orientada al diagnóstico y tratamiento farmacológico, no ha podido indagar al paciente respecto de los contenidos de su pensamiento, sin embargo, reconoció que un perito en psiquiatría forense sí podría acceder a tales contenidos, a través del uso de varias herramientas, *«pero no me compete a mí porque no es mi marco de especialidad»*[22].

Como se ve, el psiquiatra calificó la discapacidad intelectual de *C.A.G.R.* como una discapacidad mental absoluta, sin embargo, dijo que no podía determinar la precisión, veracidad o coherencia de su relato, porque el examen mental que él realizó, en el marco de su abordaje psiquiátrico, no se lo permitió.

De manera que, el planteamiento defensivo parte de una lectura tergiversada y cercenada del testimonio del psiquiatra

[21] A partir del récord 1:00:20.
[22] A partir del récord 1:06:26.

Juan Carlos Alba Maldonado, al equiparar indebidamente la discapacidad mental absoluta -que se relaciona con la capacidad de autodeterminación y toma de decisiones de C.A.- con la imposibilidad de rendir un testimonio veraz, conclusión que no se deriva del contenido objetivo de la prueba referida.

De otro lado, el defensor sostuvo que el tribunal omitió valorar la declaración del *«perito de la defensa»*, quien sostuvo que *«una persona con discapacidad puede ser preparada para mentir porque se le puede enseñar un comportamiento para ser repetidas frases o palabras, sin que ello constituya aprendizaje o raciocinio».*

Sala Casación Penal@2026

Esta crítica no se ajusta a la realidad procesal, en tanto, no es cierto que el tribunal haya omitido apreciar y valorar la prueba referida por el defensor.

En efecto, el tribunal extrajo el contenido objetivo de la declaración de *Luis Arturo Serrano Monsalve* -perito psiquiatra de la defensa-, en los siguientes términos:

> «**xvii. Luis Arturo Serrano Monsalve:** médico, psiquiatra desde el año 1984, con posgrado en administración de salud y docencia universitaria, ha laborado en diferentes instituciones en el tratamiento y diagnóstico de enfermedades mentales, entre ellas, en el Hospital Psiquiátrico, Clínica de los Andes, Hospital de Moniquirá; ha sido docente en la UPTC y se ha desempeñado como perito en juicios penales.
>
> Conoce a C.A.G.R. porque rindió un informe de opinión pericial con fundamento en elementos aportados por la defensa, entre ellos, las historias clínicas de las instituciones que le prestaron el servicio de tratamiento médico, así como el informe rendido por el Instituto de Medicina Legal.

Procedió a dar lectura al informe por él rendido, precisando que C.A. presentaba una condición de retraso mental moderado, discapacidad intelectual identificada con el Código F71, caracterizada por grandes dificultades para el razonamiento, la resolución de problemas, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje, la comprensión, la memoria, el razonamiento perceptivo y cuantitativo, el pensamiento abstracto, déficit en el comportamiento social que le impide interpretar señales sociales y déficit comunicativo que genera escasos niveles de comunicación, sin responsabilizarse por sus necesidades de alimentarse, vestirse e higiene personal.

Como conclusión registró: *"C.A. presenta trastorno mental que compromete funciones mentales superiores, que limitan la capacidad de comprensión y lucidez mental, actos de autodeterminación y toma de decisiones en todos los ámbitos de su vida, es decir, genera una discapacidad mental absoluta y permanente, y por eso, no es posible que puede trasmitir un conocimiento, percepción y trasmisión de los hechos que se investigan".*

Sala Casación Penal © 2026

En el caso estudiado la discapacidad está relacionada con anoxia fetal al momento del parto, lesión que produce un daño irreversible en la corteza cerebral y las estructuras nerviosas. Tal discapacidad impide que la persona pueda ejecutar funciones que tengan que ver con el pensamiento lógico, razonamiento objetivo, aprendizaje, memoria. Según afirma la persona no tiene la capacidad para percibir adecuadamente los estímulos sensoriales como ver, oír, saborear, siendo muy poco posible que pueda recordar cualquier estimulo visual y auditivo.

Considera que para una persona con discapacidad mental absoluta es imposible que almacene recuerdos con alta fidelidad, que pueda emitir un relato, comunicar un hecho, cualquiera que sea, máxime si ha ocurrido cuatro meses o un año atrás. Arguye que la discapacidad mental afecta la capacidad cognitiva, las funciones mentales de la memoria, atención, juicio, pensamiento, lenguaje, raciocinio, prospección, limitando la capacidad comunicativa para hacerles saber a otros un hecho o estímulo percibido.

Una persona con discapacidad es muy susceptible de cumplir con los deseos de otros, es muy fácil de sugestionar, precisamente porque no tiene la capacidad de dilucidar de que se trata, puede ser inducido a repetir una conducta o comentarios que otra persona haya preparado, sin diferenciar la verdad de la mentira o imaginar las consecuencias.

Considera muy poco probable dar credibilidad al testimonio de una persona con discapacidad, que no tiene sentido aplicar una entrevista a una persona con esas condiciones, que el protocolo

SATAC no es útil para entrevistar a personas con discapacidad porque su objetivo es incentivar la comunicación verbal y la persona con discapacidad intelectual carece de la habilidad para conocer, comprender y comunicar hechos.

Asegura que en su informe tuvo en cuenta el Sistema de Clasificación de los Trastornos Mentales- CIE 10- y el Manual Diagnóstico de Enfermedades Mentales -DSMV-.

Al contrainterrogatorio admite implícitamente que no valoró personalmente a C.A. para la emisión de su opinión pericial, pues lo que dice es que, según la historia clínica, C.A. en algún momento asistió a consulta médica con él, pero no lo recuerda, porque atiende a muchas personas.

Menciona que observó el video de la entrevista recibida bajo protocolo SATAC a C.A., quien presentaba dificultad en el pensamiento y rasgos comportamentales de una persona con discapacidad intelectual. Al ser interrogado respecto de si escuchó que este hacía afirmaciones identificando donde vivía, el nombre de su madre y personas cercanas a su entorno afirmó que este repitió lo que se le dijo que dijera en la entrevista, pero, reconoce que no escuchó que alguien le estuviese induciendo las respuestas.

@Sala Casación Penal@ 2026

Especula que las respuestas suministradas no permiten calificar la capacidad de C.A. porque es posible que este hubiese sido inducido o preparado para suministrar dichas respuestas, pero, una vez más reconoce que no puede afirmar que C.A. hubiese sido preparado o inducido para la realización de la entrevista.

Añade que no tuvo acceso a otros informes psiquiátricos realizados a C.A. aparte de los referenciados en su propio informe y que el protocolo SATAC no es útil para entrevistar personas con discapacidad porque la persona ni siquiera comprende en que consiste una entrevista».

Seguidamente, el tribunal procedió a valorar la referida prueba, desde su credibilidad intrínseca y extrínseca, de forma conjunta con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la sana crítica, en los siguientes términos:

«Para la Sala, más allá de las elaboraciones técnicas introducidas de la mano de profesionales de la salud mental, basta escuchar el testimonio brindado por C.A. Gutiérrez para concluir que éste no carece de la facultad de comunicación, porque, aunque usa frases cortas, es capaz de darse a entender y dar respuesta a los

interrogantes que se le formulan, sin degradarlo casi al nivel de un ente apenas con existencia, como lo intentó el psiquiatra Luis Arturo Serrano Monsalve.

Con esa capacidad de comunicación, disminuida pero no inexistente, C.A. pudo exponer que reconocía a Rafael Antonio Rojas Ojeda como su padre, a quien conocía desde temprana edad, refiriendo aspectos de su vida cotidiana, señalando, aunque con un lenguaje precario, haber sido objeto de actos de contenido sexual por parte del procesado, que consistían en accesos carnales anales y orales, actos que ejecutaba cuando su madre no se encontraba con ellos.

Es cierto que fue necesario el uso de técnicas especiales por el entrevistador ante las dificultades en el lenguaje y de comprensión de C.A., sin embargo, ello no resta credibilidad a sus atestaciones en las que se encuentra verosimilitud, por la firmeza de la sindicación, que acompañó de detalles respecto de las circunstancias en las que los hechos se dieron, así como de la revelación que causó un alto impacto en su psiquis.

© Sala Casación Penal © 2026

Es esa aparición testimonial de la víctima la que descarta las aseveraciones realizadas por el perito Luis Arturo Serrano Monsalve, quien conceptuó que C.A. carecía de la capacidad para comunicar y expresar un hecho, señalando que la versión rendida ante la investigadora Francia Helena Agudelo Cardona pudo haber sido inducida, pero reconociendo a renglón seguido que esa no es más que su especulación porque en la videograbación no se constata una interferencia semejante.

Lo anterior se refuerza con las atestaciones realizadas por la perito Carolina Cristancho Corredor que expuso que la condición de discapacidad mental padecida por C.A., aunque afecta la forma en que se expresa, no le impide entender las preguntas formuladas de manera sencilla, esto es, no resulta imposible que C.A. pueda comunicar un hecho que vivenció, máxime si este fue estresante o marcó un cambio en su vida, porque él sí tiene capacidad de comunicación.

Así lo expusieron Edna Yolanda Guerra Mondragón, directora de la Fundación Campeones de Amor y Ruth Yezmin Velandia Herrera, analista del Programa de Educación Especial de Comfaboy, quienes interactuaron desde esas entidades con C.A. por varios años, notando que aunque él tenía dificultades para expresarse normalmente, porque solía repetir las cosas, evidenciando problemas para autodeterminarse y mostrando un comportamiento pueril, sí podía comunicarse, narrar los hechos que había vivenciado y que causaban impacto en su memoria, como paseos y eventos especiales.

Esas constataciones empíricas tampoco se desvirtúan con lo depuesto por el psiquiatra Juan Carlos Alba Maldonado, quien admitiendo que en su práctica clínica en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá no pudo conocer el contenido del pensamiento de C.A., reconoció que no puede conceptuar si este carece de la facultad para recordar porque el espectro de funcionalidad depende de cada paciente, siendo posible que un profesional forense pueda usar técnicas que permitan tener acceso al contenido mental del sujeto, técnicas que desconoce porque su desempeño profesional es de naturaleza asistencial».

Como se observa, el reparo del recurrente carece de sustento y se fundamenta en una lectura parcial e inexacta de la sentencia impugnada, pues, el tribunal apreció y valoró la prueba pericial rendida por el médico psiquiatra *Luis Arturo Serrano Monsalve*, lo que descarta la omisión probatoria denunciada por el defensor.

Sala Casación Penal@ 2026

Por último, a manera simplemente enunciativa y sin formular alguna crítica, el defensor insiste en que con los testimonios de *Anayibe Estupiñán Gómez, Guillermina Galeano Herreño* y *Walter Padilla Pérez* -compañeros, conocidos y amigos del procesado- y de *Sandra Liliana, Rafael Ricardo* y *Diana María Rojas Martínez* -hijos del procesado-, se acreditaron las calidades personales del procesado, incompatibles con las características de los agresores sexuales.

Esta tesis fue planteada por el defensor en los alegatos conclusivos[23] y resuelta de manera adecuada por el tribunal, en los siguientes términos:

[23] A partir del récord 1:09:09.

> «vii. Tampoco descarta la ocurrencia de los hechos lo depuesto por Sandra Liliana, Rafael Ricardo y Diana María Rojas Martínez, quienes expusieron que su padre es heterosexual, dando cuenta de sus excelentes calidades humanas, porque, más allá de la opinión que tengan de su progenitor nada les consta respecto de los hechos.
>
> En efecto, por consagración Constitucional y legal, nuestro derecho penal es de acto, esto es, la persona responde por la realización de conductas activas u omisivas previamente señaladas en la Ley, ejecutadas con conciencia y libertad, es decir, el reproche punitivo se centra en el acto cometido, no en la forma de ser, la personalidad, condición o tendencias de quien lo cometió, que solo interesa al derecho penal en cuanto sea autor o partícipe de una conducta punible.
>
> Si el nuestro es un derecho penal de acto que sanciona la ejecución de una conducta punible, resulta irrelevante establecer las tendencias sexuales del procesado o sus calidades como padre, esposo o docente, porque eso ni prueba ni descarta el rol que le atribuye la fiscalía en las conductas objeto de juzgamiento».

Casación Penal © 2026

Como se observa, en la sustentación de la impugnación especial el defensor se limitó a reiterar su postura, pretendiendo que la Corte la acoja por encima de las deducciones probatorias del tribunal, sin adelantar un ejercicio mínimo de confrontación de los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios expuestos en la sentencia impugnada.

En esas condiciones, el recurso no pasa de representar la insistencia retórica sobre un punto ya resuelto, lo que resulta a todas luces insuficiente para desvirtuar las conclusiones a las que arribó el *Ad-quem.*

De cualquier modo, la Corte no advierte ningún error en los razonamientos expuestos por el tribunal, los cuales se ajustan a una valoración racional, integral y motivada de la

prueba, en la medida en que la responsabilidad penal es individual y se predica respecto de hechos concretos, de manera que las cualidades personales del procesado, aun cuando sean favorables, no excluyen la posibilidad de que en un caso específico haya ejecutado una conducta punible.

Conclusión

Las consideraciones expuestas bastan para concluir que la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado se encuentran probadas más allá de toda duda razonable.

©Sala Casación Penal@ 2026

Por lo tanto, se dispondrá confirmar la sentencia emitida el 31 de marzo de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante la cual condenó a RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA, como autor responsable del delito de *acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir agravado.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia del 31 de marzo de 2023, por medio del cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Tunja condenó a **RAFAEL ANTONIO ROJAS OJEDA** como autor responsable del delito de *acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir agravado,* a 192 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones púbicas por el mismo término, y negó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Esta decisión no admite recursos.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Sala Casación Penal@ 2026

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
No firma con permiso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 45DDCB61389BF15C4A33A96ACB4B731C4E29875869CCB1BE76B35A61EA2D2DC0
Documento generado en 2026-09-30

Sala Casación Penal@ 2026